

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia documento que contiene cesión de crédito celebrada entre el Banco Pichincha S.A. y Xiomara Celis Andrade.

Sobre ese punto, se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, razón por la que se accede a RECONOCER a Xiomara Celis Andrade para todos los efectos legales como titular del crédito, derechos y privilegios que le correspondan dentro de este proceso.

De conformidad con el poder otorgado a Luis Alberto Villamarín Barrantes por Celis Andrade, se dispone **RECONOCER** personería jurídica como apoderado judicial de la cesionaria en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otro lado, se aprecia que mediante proveído del 8 de junio de 2017 se ordenó practicar la liquidación de crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que obren documentales encaminadas a materializar lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito conforme lo ordenado.

Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f29ee3bffb0beb2523f9eea59ad172b177c4b83424e96727ae46645859fb934**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de parte demandante, se advierte que, el inciso 2° del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, establece:

“(…) No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien (…).”

De la literalidad de la norma en cita, resulta claro establecer que, la oportunidad procesal para que el acreedor solicitara en depósito el vehículo automotor objeto de cautela y prestara la caución respectiva, era previo al desarrollo de la diligencia de secuestro.

Por lo tanto, resulta improcedente establecer el valor de la caución para los efectos solicitados, pues ya se encuentra surtido el trámite de secuestro del bien decretado en el asunto.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de continuar el procedimiento, se dispone **REQUERIR** al extremo demandante para que allegue el avalúo actualizado del vehículo automotor embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a68db95983125706c660ad311b0ee696728cf1ef2d28e0ac4f6b50198f7edd**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00212-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: OSCAR BECERRA PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado por Walter Alexander Buitrago Parada, curador ad-litem designado en el asunto, se releva del cargo y en su lugar se designa a Jaidi Liner Carvajal Meza identificada con C.C. No. 37.293.552 y T.P.: 356.773, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. **COMUNICAR** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4f22cf1dac9ad8be5efc4a1dea5f6803a219fafec9d9b4acb352e1de8b0323**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se advierten circunstancias de índole ritual y sustancial que exigen dar cumplimiento al deber instituido en el numeral 5º del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas para precaver situaciones que afecten el procedimiento.

De acuerdo con el artículo 29 de la Carta Superior en concordancia con el artículo 14 del CGP, las actuaciones que se adelanten bajo las previsiones del precitado estatuto se encuentran sujetas al debido proceso, que en sintonía con el artículo 2 ibídem, tiene como fin entre otras garantías, asegurar a toda persona la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Por lo anterior y en virtud del artículo 132 del CGP, le asiste al Juez que tiene bajo su dirección el conocimiento de la causa, obedecer el mandato imperativo de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, a lo que se procede en el *sub judice*, previas las siguientes consideraciones y precisiones.

Memórese que, mediante proveído del 6 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución contra Torcoroma Álvarez Criado, conforme lo determinado en el mandamiento ejecutivo calendado 27 de abril de 2017. Oportunidad en la que también se dispuso: *“Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho”*.

Frente a esta última determinación, encuentra el Despacho desproporcionada la fijación de las agencias en derecho, pues la suma establecida excede en gran

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2017-00268-00
PARTE DEMANDANTE: ASOCIACION DE USUARIOS DEL MERCADO KENNEDY
PARTE DEMANDADA: TORCOROMA ALVAREZ CRIADO

proporción el porcentaje señalado por la disposición que rige la materia para este tipo de asuntos; situación que constituye una grave afectación para la pasiva, por lo que se procederá a dejar sin efectos lo señalado en el numeral tercero de la citada providencia, en lo relativo a la tasación de las agencias en derecho, y en su lugar, se ordena **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$76.000.

Establecido lo anterior, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la aprobación del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y programación de fecha para realizar diligencia de remate.

Sobre el particular, se advierte que, mediante auto proferido el 19 de julio de 2022 se aprobó el avalúo del inmueble en la suma de \$ 3.916.500.

En ese orden, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 448 del CGP, razón por la que se fija el día **28 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**, para realizar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-251793.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40% del mismo en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

Se advierte que la diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y se tramitará conforme lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.

En virtud de lo anterior, se ordena **REMITIR** aviso con las exigencias establecidas en la circular en mención, a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar su publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad y a agregarla al expediente junto con el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate - artículo 450 del CGP.

Igualmente, dicho documento deberá publicarse en la sección de avisos de la página web de la rama Judicial correspondiente a este Despacho, para enteramiento de los interesados.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a las partes para que, previo a la fecha programada para la realización de la diligencia de remate, alleguen la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e643b73559b62ce1edb865bc42c5da8c8685fde0d61795127dbd992c4f03ad4**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2017-00302-00
PARTE DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
PARTE DEMANDADA: VIANEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el subintendente José Antonio Suárez Cote, relativa a la inmovilización del vehículo de placas UUD39D en virtud del presente asunto, se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Cúcuta – Reparto, para que lleve a cabo la diligencia del secuestro decretado mediante auto proferido el 25 de marzo de 2017. **COMUNICAR** el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4955182a5b6ca452972c89cc50dbd90204c280aff7b065e9bda57eff10daa5dd

Documento generado en 31/05/2023 01:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2017-00542-00
PARTE DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
PARTE DEMANDADA: JOAQUIN EMILIO RESTREPO MONTOYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante solicitó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de cautela dentro del asunto.

Previo a acceder a lo solicitado, se dispone **REQUERIR** al extremo demandante para que actualice el avalúo del bien, pues el último allegado data del 11 de noviembre de 2020.

Así mismo, se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito actualizada.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3a9aa92e5c229e89ba9cb951fd196712256f2012402e56bb13b63e92d59036**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita se le dé trámite a la liquidación del crédito presentada el 23 de septiembre de 2021.

Al respecto, se advierte que, mediante auto calendado 27 de octubre de 2021, habiendo fenecido el término de traslado, se impartió aprobación a dicha liquidación, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Sin perjuicio de lo anterior, se **CONMINA** a las partes para que la actualicen.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b196874862dafa300ace14e7fb05ff7df608b0981860c6551fd3ff9c6756cb**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf27db7c66a62146d24f030d5673921072217f33c597c549be834426f4c86ec**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 14 de junio de 2018 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas a los demandados, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que obren documentales encaminadas a materializar lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito. Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b8e376c405cbffd6f25834ade094c20727424129861c2d4fa38a54a6ade543**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00587-00
PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
PARTE DEMANDADA: RODRIGO GONZALEZ GARCIA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo ordenado en auto proferido el 16 de septiembre de 2020, se ordena **COMUNICAR** a la Secretaría de Tránsito de Cúcuta la medida cautelar decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb22bf22fdd6a79a4a6438cee152073a654d4ca12159ad39442c0b7767afac5**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016, se declaró terminado el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto, al paso que, se ordenó la restitución del inmueble pretendido por parte demandante.

Posterior a ello, previa solicitud de la parte actora, mediante proveído del 1 de febrero de 2018 se ordenó librar el correspondiente despacho comisorio para que se efectuara la diligencia de entrega del inmueble arrendado por parte de los demandados y se requirió a la parte actora para que informara al Despacho una vez se hubiera surtido dicho procedimiento.

En vista de que a la fecha no obra solicitud presentada por el interesado relativa a las resultas del trámite ordenado o de la entrega del inmueble y habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para la práctica de dicha orden judicial, se ordena **ARCHIVAR** el proceso por haber cesado la causa que le dio origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca8bf81f8d124713f92194421a28367985b66a1dd0ae432ed8d99786ccb9f0**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2022, se corrió traslado del avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, sin que se observe objeción alguna al respecto.

Por lo anterior, se procede a **APROBAR** el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-307381, en la suma de \$ 68.391.000.

Establecido lo anterior y atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se dispone **PROGRAMAR** el día **29 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**, para realizar la diligencia de remate, tras encontrarse acreditado el cumplimiento de los presupuestos determinados en el artículo 448 del CGP.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40% del mismo en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

Se advierte que la diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y se tramitará conforme lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.

En virtud de lo anterior, se ordena **REMITIR** aviso con las exigencias establecidas en la circular en mención, a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar su publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad y a agregarla al expediente junto con el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate - artículo 450 del CGP.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2017-01306-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
PARTE DEMANDADA: ANGIE CAROLINA RANGEL RAMIREZ

Igualmente, dicho documento deberá publicarse en la sección de avisos de la página web de la rama Judicial correspondiente a este Despacho, para enteramiento de los interesados.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a las partes para que, previo a la fecha programada para la realización de la diligencia de remate, alleguen la liquidación del crédito actualizada.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme se ordenó en auto proferido el 19 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e30b9432928beff60e4fc4276c9180cd8cfbcbfae84563a4084e856e5767b28**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:40 PM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34188b66c8f0b68df3d645c0f720f66bc367d17a293c86ae172f43cbf47c448**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2019-00809-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
PARTE DEMANDADA: BRANNIF OSPINO MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante solicitó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Al respecto, previo a acceder a lo solicitado, advirtiendo que el último avalúo aprobado dentro del asunto data del 31 de enero de 2022, se dispone **REQUERIR** al extremo demandante para que lo actualice.

Así mismo, se **CONMINA** a las partes para que actualicen la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43cb2dd79743398314b951230615a6848a5ada0ff3e233a02a7684af72e28baf

Documento generado en 31/05/2023 01:07:42 PM

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00535-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
PARTE DEMANDADA: JAIRO GUERRERO PÉREZ C.C.: 12.503.417

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ante la imposibilidad de remitir la comunicación del auto que precede a Jhon Jairo Hurtado Salcedo -curador ad litem designado dentro del asunto¹, se releva al mencionado y en su lugar se designa a Jennifer Jessell Gil Traslaviña identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.463.010 y Tarjeta Profesional 357.303, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del CGP. **COMUNICAR** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 016 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95f6d9c97cfbc629ffc0be8044636f2a69a34325b10a7d45f4d8273f086e6**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00549-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
PARTE DEMANDADA: BENIGNO MONCADA CACERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Para los efectos de que trata el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordena **correr traslado** a la parte ejecutante de la excepción de mérito “prescripción extintiva de la acción ejecutiva”, invocada por el curador ad-litem designado en representación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab850806a89e4d80fbf0e68c7ec081be76341455453a8b0550e4c7f2bd05edf**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita se dicte sentencia dentro del asunto.

Sobre el particular, resulta propicio **ADVERTIR** que, de la revisión de la comunicación remitida el 23 de junio de 2022 a la dirección electrónica aportada con el escrito de la demanda que se citó como correo del demandado, no se aportó la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, se establece que, la parte demandante aplicó la notificación electrónica sin demostrar el requisito dispuesto por la legislación para ese tipo de trámite, razón por la cual deberá cumplir previamente a cabalidad lo mencionado para validez la diligencia aportada y proceder con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1ab3d8f6ecd34868ee5a34f314e7790c46aeaa081a096fa142ce44ad087a71**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Oficio No. 0000 Rad. 54001418900320210073200 Consecutivo JTE1442642

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 8:35 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PROCESOS ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
MEDIANTE ACUERDO CSJNS2022-412 (13 de junio de 2022) "Por medio del cual se traslada transitoriamente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de La Libertad con destino a la Ciudadela de Cúcuta**

LINK [010 PROCESO ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PCCM](#)

De: BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 4:55 p. m.

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Oficio No. 0000 Rad. 54001418900320210073200 Consecutivo JTE1442642

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Por otra parte, nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos, conforme lo anterior agradecemos remitir cualquier tipo de solicitud relacionada con las órdenes de embargo a dicho correo.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>



Joan Nicolas Zapata Ibarra
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
embargos.colombia@bbva.com
[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



Juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Cucuta

Secretario(a)

Cucuta

N. de santander

Marzo 10 de 2023

Manzana g6 lote 11

0

OFICIO No: 0000

RADICADO N°: 54001418900320210073200

REFERENCIA: JUDICIAL

NOMBRE DEL DEMANDADO : LIVAR ROJAS MONTENEGRO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88205218

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860034313

CONSECUTIVO: JTE1442642

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303060100043399

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

CUCUTA

N. DE SANTANDER

MANZANA G6 LOTE 11

MARZO 10 DE 2023

0



RE: Respuesta 2023ENV059921 OFICIO SIN NUMERO RADICADO 2021732

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 3:47 PM

Para: Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavillas.com.co>; Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

2023ENV059921 OFICIO SIN NUMERO RADICADO 2021732.pdf;

Buenos días el presente proceso se encuentra en el **JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

Favor acusar recibo.

Atentamente,

ARTURO ALEJANDRO TABORDA LEIVA
CITADOR 3

Señor Usuario:

Confirmando el recibido de su solicitud. En los próximos días estaremos dando respuesta efectiva, para lo cual le solicitamos estar atento de nuestros estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/81>

**PROCESOS ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
MEDIANTE ACUERDO CSJNS2022-412 (13 de junio de 2022) “Por medio del cual se traslada transitoriamente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de La Libertad con destino a la Ciudadela de Cúcuta**

LINK [010 PROCESO ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PCCM](#)

De: Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavillas.com.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 1:46 p. m.

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta 2023ENV059921 OFICIO SIN NUMERO RADICADO 2021732

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Respetados señores:

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

168403

Bogotá D.C, 20230421

2023ENV059921

Señores:

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO

MANZANA G6 LOTE 11 CIUDADELA JUAN ATALAYA

j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número SIN NUMERO de 20211015. Radicado 2021732 de BANCO DAVIVIENDA SA Contra INDUSTRIAS E 73 SAS con número de identificación 901037724.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos

Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

RE: Respuesta 2023ENV059922 OFICIO SIN NUMERO RADICADO 2021732

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 3:47 PM

Para: Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavillas.com.co>; Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

2023ENV059922 OFICIO SIN NUMERO RADICADO 2021732.pdf;

Buenos días el presente proceso se encuentra en el **JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

Favor acusar recibo.

Atentamente,

ARTURO ALEJANDRO TABORDA LEIVA
CITADOR 3

Señor Usuario:

Confirmando el recibido de su solicitud. En los próximos días estaremos dando respuesta efectiva, para lo cual le solicitamos estar atento de nuestros estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/81>

**PROCESOS ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
MEDIANTE ACUERDO CSJNS2022-412 (13 de junio de 2022) “Por medio del cual se traslada transitoriamente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de La Libertad con destino a la Ciudadela de Cúcuta**

LINK [010 PROCESO ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PCCM](#)

De: Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavillas.com.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 1:46 p. m.

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta 2023ENV059922 OFICIO SIN NUMERO RADICADO 2021732

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Respetados señores:

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico:
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADDRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

168403

Bogotá D.C, 20230421

2023ENV059922

Señores:

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO
MANZANA G6 LOTE 11 CIUDADELA JUAN ATALAYA
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número SIN NUMERO de 20211015. Radicado 2021732 de BANCO DAVIVIENDA SA Contra LIVAR ROJAS MONTENEGRO con número de identificación 88205218.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

2023-040-6-7185

Talena Cristina Cruz Espinosa <talena.cruz@supernotariado.gov.co>

Lun 8/05/2023 11:11 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

2023-040-6-7185.pdf;

Buenos Días

De manera atenta le remito para su conocimiento y fines pertinentes, el oficio de la referencia con sus respectivos recibos de caja, ya que su registro no fue procedente por la causal adjunta en la **Nota Devolutiva**.

Cordial Saludo

TALENA CRUZ ESPINOSA

Profesional Universitario

Especialista en Gestión de Calidad

Orip Barranquilla

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

0402023EE02863

Barranquilla, 5 de mayo de 2023

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CUCUTA

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta – Norte de Santander

ASUNTO: NOTA DEVOLUTIVA

De manera atenta le remito para su conocimiento y fines pertinentes, el oficio de la referencia con sus respectivos recibos de caja, ya que su registro no fue procedente por la causal adjunta en la Nota Devolutiva.

TURNO	OFICIO No	MATRICULA
2023-040-6-7185	S/NUM	040-563594

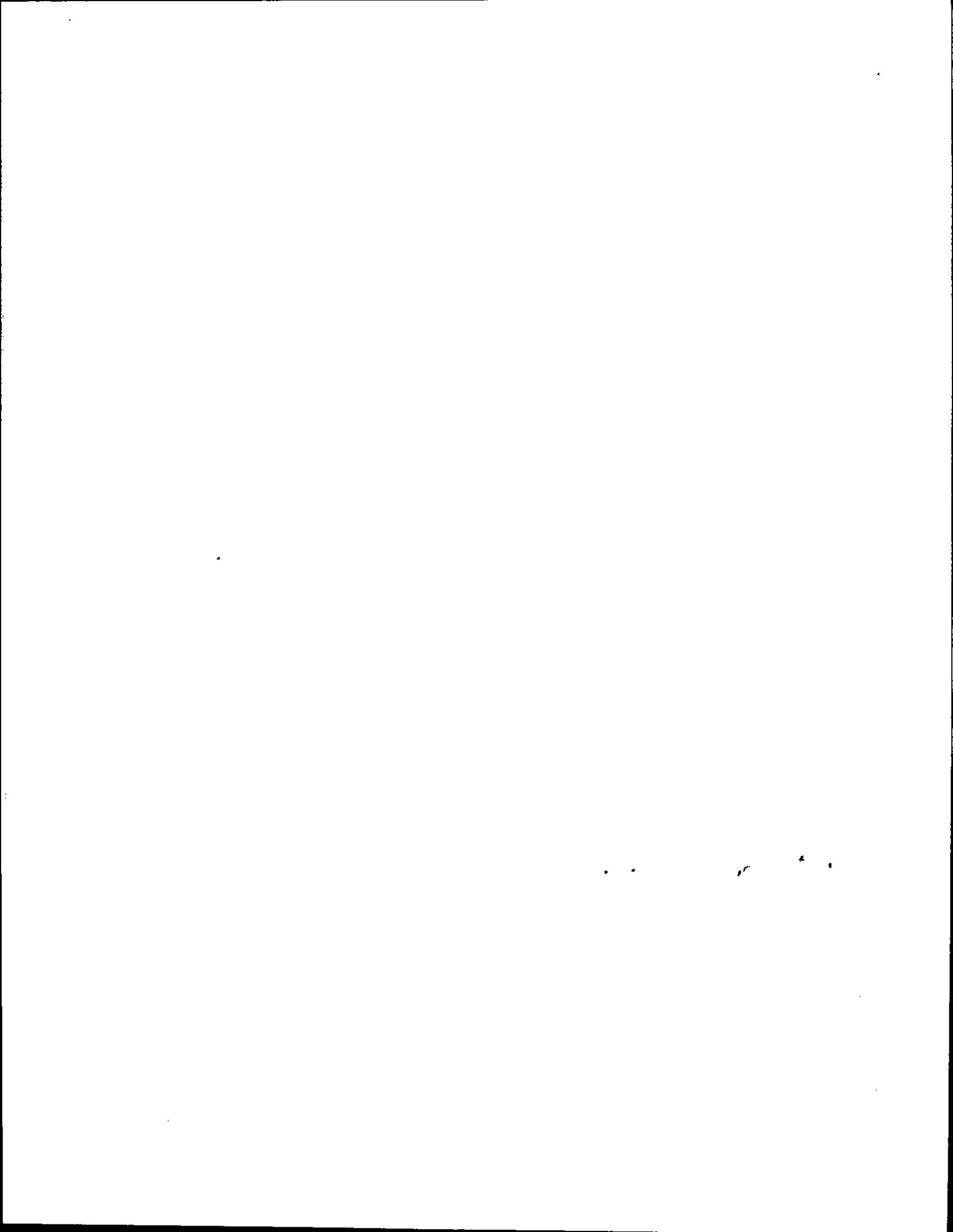
Atentamente,



TALENA CRUZ ESPINOSA

Profesional Universitario

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BARRANQUILLA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 17 de Marzo de 2023 a las 10:45:41 am

7604826

No. RADICACIÓN: **2023-040-6-7185**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: DAVIVIENDA

OFICIO No.: S/NUM del 06/03/2023 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE de CUCUTA

MATRICULAS: 040-563594

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	24.600 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 2023042201 FECHA:

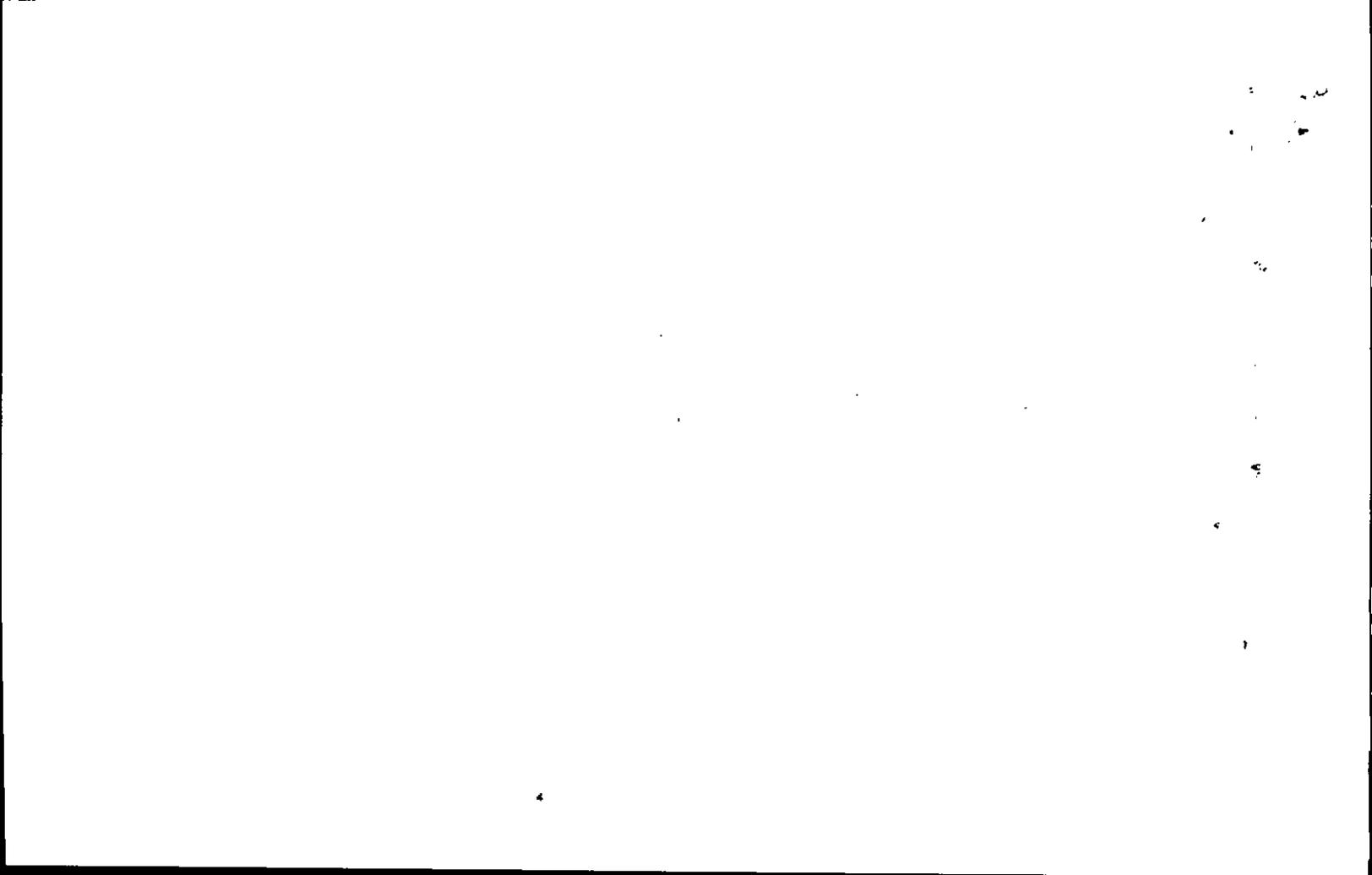
17/03/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 25.100

Usuario: 72225



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 BARRANQUILLA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 17 de Marzo de 2023 a las 10:46:01 am

7604827

No. RADICACIÓN: **2023-040-1-61121**

Asociado al turno de registro: 2023-040-6-7185

MATRICULA: **040-563594**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: DAVIVIENDA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

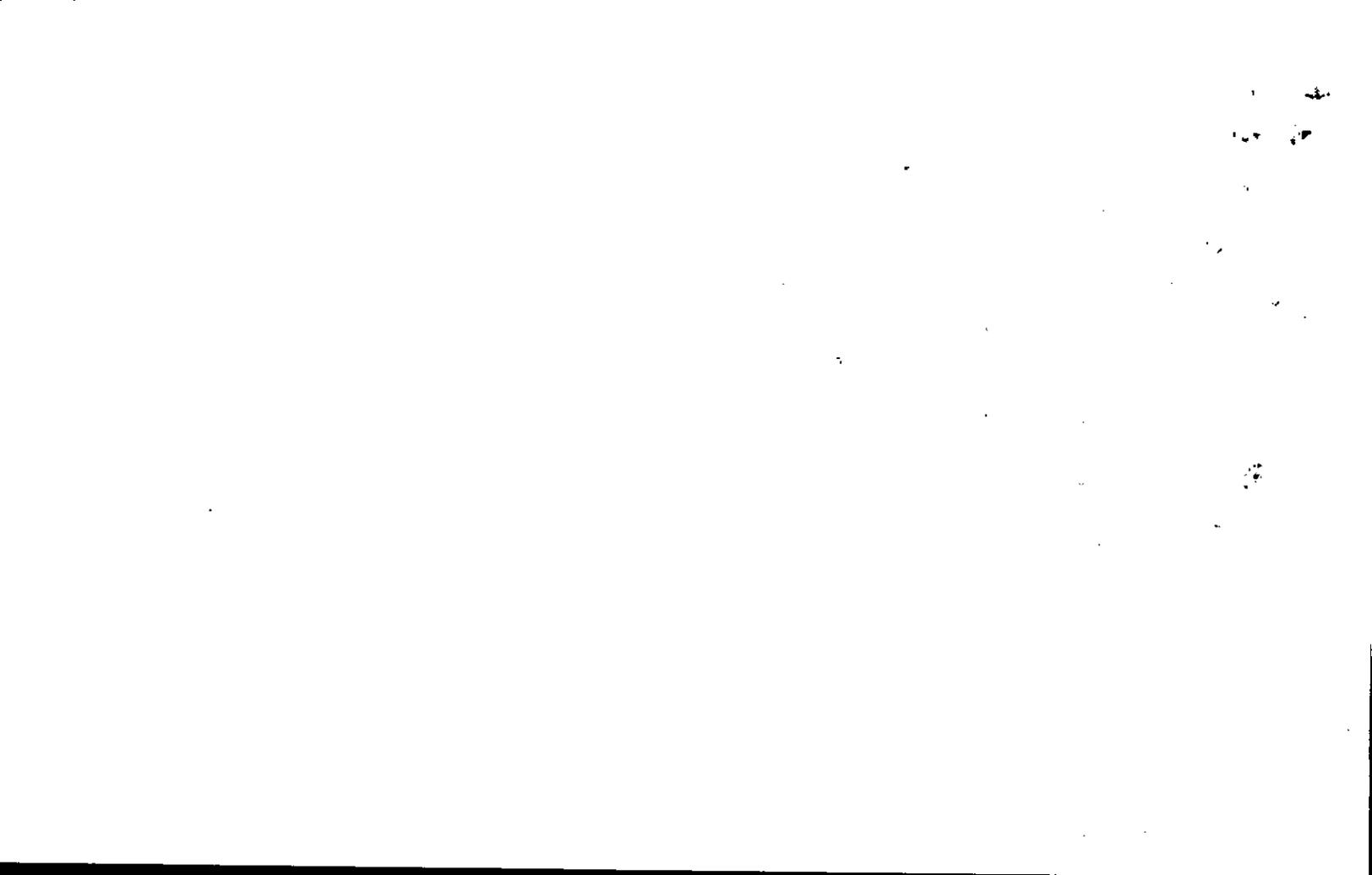
CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 2023042201 FECHA: 17/03/2023

VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.300

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 72225



NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 4 de Mayo de 2023 a las 06:37:49 pm

El documento OFICIO Nro S/NUM del 06-03-2023 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-040-6-7185 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-040-1-61121

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Página: 2

Impreso el 4 de Mayo de 2023 a las 06:37:49 am

FUNCIONARIO CALIFICADOR
102126

=====

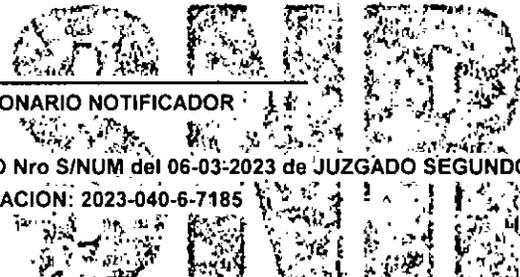
FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR
OFICIO Nro S/NUM del 06-03-2023 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE de CUCUTA
RADICACION: 2023-040-6-7185

**SUPERINTENDENCIA
DEL NOTARIADO
Y REGISTRO**
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-563594, propiedad de la demandada INDUSTRIAS E 73 SAS con NIT: 901.037.724-2. Por secretaría, oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a efecto de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNICAR** a las entidades competentes las medidas cautelares decretadas mediante auto calendado 15 de octubre de 2021. Adjúntese copia.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fb153a4884cb71f459cb64fc2b72b6fd8b94612cc6122e82e3da8938739d5c55**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**2021-00732-00 NOTIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR ORIP BARRANQUILLA-DAR
TRAMITE PARTE INTERESADA**

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/03/2023 10:34 AM

Para: german.camperos@hotmail.com <german.camperos@hotmail.com>

CC: ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co <ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co>

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 9 DE MARZO DE 2023

OFICIO N.º 00184

SEÑORES

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4189-003-2021-00732-00

PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

PARTE DEMANDADA: INDUSTRIAS E 73 Y LIVAR ROJAS MONTENEGRO

Por medio del presente, me permito remitir proveído 6 de marzo de 2023, a fin de que se sirvan dar trámite al mismo en lo que atañe a su competencia en el cual se dispuso:

*"...Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE: PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-563594, propiedad de la demandada INDUSTRIAS E 73 SAS con NIT: 901.037.724-2. Por secretaría, oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a efecto de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G.P. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial. ..."*

En consecuencia, el presente mensaje de datos junto con la providencia comporta su notificación para su registro Anexo. Auto interlocutorio. Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicaciones previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Se anexa auto interlocutorio.

ATTE,

CECILIA PIMIENTA LOBELO

CITADOR JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CSJNS2021- 203 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, SE ADVIERTE QUE, SE RECEPCIONARAN MEMORIALES Y/O SOLICITUDES DE LUNES A VIERNÉS DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M. JORNADA CONTINUA

LAS MISIVAS ALLEGADAS EN HORARIO DIFERENTE AL SEÑALADO, SE ENTENDERÁN RECIBIDAS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

RECUERDE QUE EL LINK PARA ACCEDER AL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO ES:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

**NUEVA DIRECCION: MZ 13 D1 LOTE 1A - CUCUTA 75
CIUDADELA JUAN ATALAYA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00732-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
PARTE DEMANDADA: INDUSTRIAS E 73 Y LIVAR ROJAS MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, no fue objetada y el plazo para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Igualmente, se imparte aprobación a la liquidación de costas², conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

En conocimiento de la parte actora los oficios allegados como respuesta a las medidas cautelares decretadas³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 022 del expediente digital.

² Folio 024 del expediente digital.

³ Folios 018, 025 y 028.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e15921b631791b185db3fb8b86b747b32f031ba5fc16d29e3b5ea7097389d1**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00007-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT: 890.503.900-2
PARTE DEMANDADA: LASTENIA HERNANDEZ SANCHEZ C.C.: 60.333.154

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que desde el pasado 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago y a la fecha no se observa que se hubieren efectuado las diligencias de notificación de la pasiva, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue los soportes que acrediten la realización del acto procesal a su cargo, con plena observancia de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, **deberá** aportar las documentales que demuestren el trámite surtido frente a la medida cautelar decretada, comoquiera que desde el 1 de noviembre de 2022 se le envió oficio para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d636d1f4f3d83c3bb6029ce15663531559a6c7c45e154ce2c21671371bb9b03a**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso (demandas principal y acumulada) por pago total de la obligación.

Al respecto, teniendo en cuenta que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el artículo 461 del CGP, se procederá en tal sentido en cuanto a la demanda principal; sin embargo, en lo que respecta a la demanda acumulada, se advierte que, no se ha librado orden de pago, por lo que resulta improcedente acceder a lo solicitado bajo los preceptos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Despacho procederá a autorizar el retiro de la demanda acumulada de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 92 *ibídem*. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda acumulada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00175-00
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL CC: 13.921.727
PARTE DEMANDADA: JESUS MANUEL GARCIA ORTEGA CC: 1.093.740.126

desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00a3a5161858c6cedb6e05d1a2e3ce12037c411f8493aa958c0adb769527216**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00177-00
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT: 901035980-2
PARTE DEMANDADA: ASTRID CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ CC: 1.090.395.298 y MIGUEL ANGEL BARCO OROZCO CC: 88.259.212

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo del vehículo objeto de cautela en el Registro Único Nacional de Tránsito¹, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placa NLO-84F, propiedad de Astrid Carolina García Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.395.298. **COMUNICAR** a la autoridad competente para lo de su cargo.

SEGUNDO: Materializado lo anterior, **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito para que realice la diligencia de secuestro ordenada mediante proveído del 21 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 y 601 del C.G.P., en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Para el efecto, se ordena **REMITIR** despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80f97b8eed1df869d511174b567245394c10005940702db2bcb80a677767c66**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente el cotejado de la notificación de la pasiva que certifica “*la persona notificada no reside o labora en esta dirección/desconocido*”, para los fines pertinentes.

Respecto a lo solicitado por los extremos de la litis, se ordena **REMITIR** el link del proceso a la parte demandada para que se entere de las actuaciones surtidas y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Se le advierte que el término dispuesto en el mandamiento de pago para el efecto, se contará a partir de la fecha en que reciba el correo electrónico enviado por el Despacho con la información requerida; data desde la cual se tendrá por notificada del asunto.

Efectuado lo anterior y vencido el término dispuesto, ingresar el proceso al Despacho con las constancias del caso, para decidir lo que en derecho corresponda.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo decretado, se **ORDENA** la aprehensión del automóvil de placa EHP750, propiedad de Marisol Vitta Galvis identificada con cédula de ciudadanía No. 60.335.720. **COMUNICAR** a la autoridad competente.

Así mismo, se dispone **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito para que realice la diligencia de secuestro decretada en auto proferido el 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 y 601 del CGP, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Para el efecto, se ordena **REMITIR** despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa942a912183dadbbcf059701dcbfe9ff418bb6370ed833b1dea6bf0ed8014**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada CAROLINA PAEZ CASADIEGOS identificada con CC No. 37.277.292 en la entidad Servicios Postales Nacionales 4-72 de Cúcuta. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$35.000.000. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

En conocimiento de la parte actora, los oficios allegados como respuesta a las medidas cautelares decretadas¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 005 al 015 del cuaderno de medidas cautelares.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d908aebd792ac3471c5b3148adc5739c511979b30eff54397834783f4c3bb3be**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por las partes, a través del cual pusieron en conocimiento al Despacho del acuerdo de pago celebrado, solicitaron la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, así como la notificación de los demandados por conducta concluyente por conocer las actuaciones surtidas en el asunto.

Al respecto, se tiene que las peticiones descritas cumplen lo exigido en los artículos 161, 301 y numeral 1-597 del Código General del Proceso, por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados por conducta concluyente en virtud de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso a partir de la fecha de presentación del memorial –19 de abril de 2023- y hasta el 5 de noviembre de 2023. Por secretaría, contabilice el plazo señalado y vencido el mismo ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los salarios de los demandados SNAYKER GREGORIO DEMOYA SEQUEDA identificado con C.C. No. 1.143.130.444 y RONY ORLANDO GARCIA GUZMAN identificado con C.C. No. 13.276.645, como empleados de CABLE EXITO SAS ordenadas mediante auto calendaro 17 de marzo de 2023, conforme lo solicitado por las partes. **OFICIAR.**

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eb0e11f0e4ce6eb8c3bbdca51e0355169b672fe10190bbf2ecad10abb8ec18**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a329cb61f4dd20a8980be16c215171955e982a3af985258b4716a8f0c2994f97**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el demandante se limitó a presentar memorial en el que reiteró lo manifestado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, sin aportar lo exigido por el inciso primero del artículo 434 del C.G.P¹, para encontrar procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ *A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d21e1c8678a9d3f2dc1174c20f157751e0de62dda01c527867e81e8f2b87e7a**

Documento generado en 31/05/2023 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00125-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: YOSSELIN CASTRO LAGUADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta de placas FBU-54F de propiedad de la demandada **YOSSELIN CASTRO LAGUADO**, identificada con **CC No. 1.090.434.872**. COMUNICAR al Director de Tránsito y Transportes de Los Patios.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae18b4ebc797dd867ca21bf16887d4dd30d78c867b7c53dfdf316549ec0120d**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **YOSELIN CASTRO LAGUADO**, identificada con **CC No. 1.090.434.872**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificada con NIT 900505564-5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.123.644) por concepto de obligación contenida en el pagaré No. 99010266.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00125-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: YOSSELIN CASTRO LAGUADO

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4675c3d461f31d89b7900060dcc88c56639cce872e47b9ce2a1df298415789db**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

La presente demanda será inadmitida por no reunir los requisitos formales y no acompañarse con los anexos ordenados por la ley (Numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso). Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

- No se allegó prueba de la remisión del otorgamiento del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante; así como tampoco se aprecia en el poder otorgado indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
- No se aportó junto con las facturas de venta electrónicas objeto de ejecución, certificación emitida por el operador tecnológico en la que conste la entrega y aceptación expresa o tacita por el adquirente, deudor o aceptante, constancia de recibo electrónica que hace parte integral de la factura, ni certificación de su existencia y trazabilidad expedida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN (Numeral 3 del artículo 84, Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, Decreto 1154 de 2020, Resolución 0085 del 8 de abril de 2022 expedida por la DIAN).

Por lo enunciado, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7730dff73e8559658af54889606c92602095ceb8804a59d3c446f6cd7c3ecd9**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean **EMILSEN GONZALEZ SANABRIA identificada con CC No. 37.514.901 y CLEMENTE BARON PEREZ identificado con CC No. 91.239.072**, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO W y BANCO SUDAMERIS. Igualmente, en los operadores de servicios postales SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED, MOVILRED, WESTER UNION, NEQUI, DAVIPLATA, ¡DALE! **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 2.600.000.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que especifique las cooperativas de trabajo y fondos de empleados a los que hace alusión en el numeral 5., del escrito de medidas a efectos de proceder al estudio de su solicitud.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575bfe0f4ac0958f8d0079fc7d6327371fca3dc68583e2e31f1b277450a79c47**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título valor que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **EMILSEN GONZALEZ SANABRIA** identificada con **CC No. 37.514.901** y a **CLEMENTE BARON PEREZ** identificado con **CC No. 91.239.072**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA** (anteriormente J.J. PITA & CIA S.A.), las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$1.270.313) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 25.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando "*en dónde se encuentra el original*" del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquel no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00127-00
PARTE DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA
PARTE DEMANDADA: EMILSEN GONZALEZ SANABRIA y CLEMENTE BARON PEREZ

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a ALEJANDRA FUENTES CEÑA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd9ceb9835c59c52f6c2fbf1ae64db12c4e6437fbb9a4542e76e39b56aaaae4**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean **MERLY YULIETH SUAREZ GORDILLO identificada con CC No. 1.094.044.012 y ZAYRA SUGEL GORDILLO FERNANDEZ identificada con CC No. 37.392.119**, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO W y BANCO SUDAMERIS. Igualmente, en los operadores de servicios postales SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED, MOVILRED, WESTER UNION, NEQUI, DAVIPLATA, ¡DALE! **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 4.800.000.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que especifique las cooperativas de trabajo y fondos de empleados a los que hace alusión en el numeral 5., del escrito de medidas a efectos de proceder al estudio de su solicitud.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15401b6bb482d1d972861ca800a9c06a6ae02012fc0fcb6a34a5f18d72663486**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título valor que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **MERLY YULIETH SUAREZ GORDILLO** identificada con **CC No. 1.094.044.012** y a **ZAYRA SUGEL GORDILLO FERNANDEZ** identificada con **CC No. 37.392.119**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA** (anteriormente J.J. PITA & CIA S.A.) **identificada con NIT 890.501.734-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.411.148) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 22.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando *“en dónde se encuentra el original”* del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquel no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00128-00
PARTE DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA
PARTE DEMANDADA: MERLY YULIETH SUAREZ GORDILLO y ZAYRA SUGEL GORDILLO FERNANDEZ

persona por notificar. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JENIFFER JANETH ESTÉVEZ VILLAMIZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e25ff10535a976f449110da8531489c5e0980a068d01b47ca810fc03f82ad2**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga CRISTIAN DANIEL GARCIA QUINTERO identificado con CC No. 1.090.524.729, como empleado de CARBOGUANES S.A.S. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia. Ante el incumplimiento responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$14.500.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta de placa NLV 06F, propiedad de CRISTIAN DANIEL GARCIA QUINTERO identificado con CC No. 1.090.524.729. **COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transportes de Los Patios.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc7a42c6b838f4acefb5829bf66063bd45e8f79ab46d073be9cf4daed6eaa74**

Documento generado en 31/05/2023 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **CRISTIAN DANIEL GARCIA QUINTERO** identificado con **CC No. 1.090.524.729** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** identificada con **NIT 900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.218.936) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 25915273.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. *En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00129-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: CRISTIAN DANIEL GARCIA QUINTERO

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ae49706789da49b63695d661b2c525f0a8c1973d39cc93f14b683c289bb425**

Documento generado en 31/05/2023 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

La presente demanda será inadmitida por no reunir los requisitos formales y no acompañarse con los anexos ordenados por la ley (Numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso). Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

- No se indicó con claridad los meses correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada. (Numeral 4, artículo 82 e inciso 2, numeral 4, artículo 384 del CGP).
- No se aportó con la demanda, confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria frente al señalado contrato de arrendamiento verbal (Numeral 3 del artículo 84, numeral 1 y 4 del artículo 384 del CGP).

Por lo enunciado, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15077e9f25225442200e96c068308f44d9d61878368b63ea8bd170a8037b475**

Documento generado en 31/05/2023 01:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>